

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el expediente del presente asunto informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

No existe embargo de remanentes con ocasión al presente proceso.

En la fecha, **17 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO C.C. 1.056.302.565
DEMANDADOS: SEBASTIÁN PACHÓN LÓPEZ C.C. 1.053.871.496
LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES C.C. 1.007.729.113
DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN C.C. 1.056.302.376
RADICADO: 1700140030102023-00651-00

Auto interlocutorio No. 1183-2023

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces, puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, a saber:

1. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que esté revestido de validez.
3. Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
4. Es *intuitu personae*, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del Código Civil.

5. Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el Código Civil del artículo 2469 al 2487.

Sobre el contrato de transacción, la jurisprudencia ha sido pacífica a la hora de delimitar los requisitos que deben concurrir a efectos de tenerlo como un acto válido para extinguir extraprocesalmente un litigio entre las partes; así, en providencia **SC1365-2022** precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al reiterar su línea jurisprudencial sobre la materia que:

El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: **a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Analizado el contrato de transacción a la luz de los requisitos previamente señalados, se advierte que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a las disposiciones legales, pues (i) fue presentado en forma escrita, (ii) está coadyuvado por la totalidad de sujetos demandados, (iii) su objeto satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, y (iv), fue presentado a nombre propio por la parte demandante.

Examinada la solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el *sublite* es procedente, al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto: se presenta el escrito en oportunidad, no se ha proferido sentencia, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen la facultad expresa para disponer sobre el litigio pues actúan en su integridad a nombre propio; y en igual sentido, se evidencia que no existen embargos de remanentes decretados frente a este proceso.

Por todo lo anterior, se aprobará el contrato de transacción, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y se dispondrá el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por **JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.565**, en calidad de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

DEMANDANTE, y de **SEBASTIÁN PACHÓN LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.871.496**, **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376** y **LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES** con cédula de ciudadanía No. **1.007.729.113** en calidad de **DEMANDADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.565**, en contra de **SEBASTIÁN PACHÓN LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.871.496**, **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376** y de **LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES** con cédula de ciudadanía No. **1.007.729.113**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

(i) El embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **MOTOCICLETA** marca **SUZUKI**, línea **GIXXER FI ABS**, modelo **2022**, color **NEGRO**, motor **BGA1-735012**, chasis **9FSED13X7NC102798** y de propiedad de **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376**

(ii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376**, y **LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES** con cédula de ciudadanía No. **1.007.729.113** posean en **BANCOLOMBIA S.A.**

(iii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que **LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES** con cédula de ciudadanía No. **1.007.729.113** posea en **DAVIVIENDA S.A.**

(iv) El embargo de la quinta (1/5) parte del salario, bonificaciones, honorarios y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376**, percibe como empleado de **JORGE JARAMILLO CÁRDENAS**

(v) El embargo de la quinta (1/5) parte del salario, bonificaciones, honorarios y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que **SEBASTIÁN PACHÓN LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.871.496**, percibe como funcionario de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 1070 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**, **OFICIO No. 1071 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**, **OFICIO No. 1072 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023** y el **OFICIO No. 1073 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023** quedan **CANCELADOS**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a los demandados **SEBASTIÁN PACHÓN LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.871.496**, **DANIEL FERNANDO BALLESTEROS ALVARÁN** con cédula de ciudadanía No. **1.056.302.376** y de **LEIDY VIVIANA BALLESTEROS MORALES** con cédula de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

ciudadanía No. **1.007.729.113**, y/o a quienes cuente con poder para el efecto, en caso de existir.

Parágrafo. La presente autorización recae sobre los títulos que actualmente se encuentren constituidos con ocasión a este proceso, y también, respecto a los que a futuro se llegasen a constituir y que sean derivados de este mismo asunto.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS por cuanto estas fueron transigidas.

SEXTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho el título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 183 el 20 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824ef0b3c627db16df1b357c6659cc3ed4df84ca08292872763b2d8b18bc93de**

Documento generado en 17/11/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>